



López-Villa

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00002/2015

016100
C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1º

N.I.G: 40194 45 3 2014 0100222
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000038 /2014 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ASAMBLEA IZDA. UNIDA COMARCA CUELLAR
Letrado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CUELLAR AYUNTAMIENTO DE CUELLAR
Letrado:
Procurador D./Dª MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ

SENTENCIA N.2/2015

En Segovia, 12 de enero de dos mil quince.

D. RAÚL MARTIN ARRIBAS, magistrado- juez del juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 38 /2014 , seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como recurrente ASAMBLEA DE IZQUIERDA UNIDA DE LA COMARCA DE CUELLAR y como parte demandada AYUNTAMIENTO DE CUELLAR. AUTORIZACIÓN LEYENDA REPRESALIADOS FRANQUISMO. CUANTÍA INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado Sr. López Villa , en representación de la entidad recurrente , se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del recurso de reposición contra el Decreto 149/ 2014 del Ayuntamiento de Cuellar, concretamente



respecto del dispositivo primero que deniega la leyenda propuesta “ a los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo”

La parte recurrente, en el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso, interesando el recibimiento a prueba.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se dictara sentencia desestimatoria del recurso planteado respecto de la ocupación de la finca,

TERCERO. No Se admitió el recibimiento del pleito a prueba, con la admisión de las que constan en el ramo separado de prueba, reiterando en conclusiones sus posiciones iniciales.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este recurso la Resolución del Ayuntamiento de Cuellar sobre la leyenda que acompaña al monumento consistente en escultura sobre pedestal en el jardín frente al Castillo de Cuellar, que dice “ A los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo”, a instalar en terreno de dominio público.

La parte actora solicita en el suplico de la demanda: que se anule la resolución impugnada, al entender que la administración demandada no puede limitar el contenido de la leyenda, que es conforme con la ley de memoria histórica y con la existencia de pronunciamientos del Congreso de los Diputados y de organismos internacionales.

Por la administración demandada se indica que el terreno donde se va a instalar el monumento es dominio público, y por lo tanto es discrecional su autorización, y que en todo caso no existe censura previa, y que la leyenda debe ser acordado por los grupos políticos con representación en el Ayuntamiento de Cuellar, representativo de las diversas ideas políticas.

SEGUNDO.- CUESTIÓN DE FONDO

La cuestión objeto de este recurso es si el Ayuntamiento de Cuellar puede en el ejercicio de sus competencias, condicionar la instalación de escultura sobre pedestal en el jardín exterior frente al Castillo de Cuellar, a que la leyenda no sea la indicada por el promotor de la autorización, que lleva como inscripción de la leyenda << A los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo”

En primer lugar, hemos de indicar que no es objeto de controversia los siguientes extremos:

1º.- El Castillo de Cuellar fue Prisión Central de Cuellar desde 1938, por lo que se pretende rendir homenaje y reconocimiento a las personas que sufrieron represión.

Este hecho no es cuestionado por la administración en el Decreto nº 149/ 2014, de tal manera, que es un hecho incontrovertido que en la prisión central de Cuellar cumplieron condena personas por su pertenencia al denominado bando republicano.

Este extremo histórico es aceptado por la Comisión Patrimonio Cultural de Segovia(folios 20 y 21 expediente administrativo), que indica que la autorización del monumento requiere que se fundamente en la historia del edificio y motivación suficiente para su implantación.

2º.- No es objeto del recurso, la demanialidad del lugar donde se concede autorización para instalar la escultura, de tal manera que este extremo no requiere de valoración adicional, sin que se cuestione la necesidad de autorización para la instalación de la escultura.

Una vez, sentadas estas dos premisas, hemos de analizar diversas cuestiones

2.1 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELATIVOS AL PATRIMONIO CULTURAL

Tal y como consta en el folio 11 del expediente administrativo, la escultura se colocaría en un espacio abierto de uso público en el entorno del Castillo del Duque de Alburquerque, estando declarado Monumento Nacional(BIC) el 3/06/1931, siendo objeto de protección integral P1, número 1 del catálogo.

El informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de fecha 7 de octubre de dos mil trece(folio 20 y 20 vuelta) indica que la documentación presentada cumple con los requisitos de motivación de la escultura como sus características técnicas.

Y la motivación, como se puede ver (folio 19 vuelto expediente) son: solicitud del interesado, fotografía de la escultura y el pedestal, plano ubicación.

Y en la solicitud (folio 1 a 10) se acompaña motivación, que es el homenaje a aquellas personas, represaliadas del franquismo, que cumplieron pena en el castillo de Cuellar.

2.2 CENSURA PREVIA.

La administración demandada en la resolución inicial no señala cual es el motivo de denegación de la leyenda solicitada que dice << A los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo>>, siendo en el desarrollo del recurso, cuando se indica que se trata de una decisión discrecional, la autorización del contenido de la leyenda, y en segundo lugar que se puede herir la sensibilidad de otras opciones políticas.

El Ayuntamiento de Cuellar pretende integrar como facultad discrecional, la autorización de instalación de escultura en un lugar público, con el contenido de la leyenda que acompaña a dicha escultura.

En primer lugar, tal y como señala, la Comisión de Patrimonio Cultural, al ser un bien cultural protegido, se requiere que exista conexión entre el monumento que se pretende instalar, con el edificio. Y esta conexión, que es que en el actual Castillo, que fue Prisión Central desde el año 1938, cumplieron pena por razones ideológicas, es decir, no por la comisión de hechos delictivos comunes, sino por razones políticas, por tener una vinculación con el bando republicano, que resultó perdedor en la guerra civil fratricida ocurrido en nuestro país, y que dio lugar a un régimen dictatorial, hasta la aprobación de la Carta Magna del año 1978.

Haremos un repaso por la normativa nacional e internacional, antes de abordar la condicionalidad expuesta por el Ayuntamiento para la denegación de la leyenda, en los términos que han sido solicitados por Izquierda Unida, que es el promotor de la idea de homenaje a los represaliados del franquismo.

NORMATIVA REFERENTE A LA SITUACIÓN DE LOS REPRESALIDADOS DEL FRANQUISMO

A.- PROPOSICION NO DE LEY APROBADA POR LA COMISIÓN CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

Tal y como consta en el Diario de Sesiones, nº 625 celebrada el 20 de noviembre de dos mil dos, Queda aprobada por unanimidad la enmienda transaccional presentada por los grupos Socialista, Nacionalista Vasco, Popular, Grupo Mixto —Eusko Alkartasuna—, Catalán (Convergència iUnió), Mixto e Izquierda Unida a las proposiciones node ley del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, sobre el reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que padecieron la represión del régimen franquista por defender la



libertad y por profesar convicciones democráticas; del Grupo Socialista, por la que se declara y se insta a los poderes públicos a reparar moralmente a las víctimas de la guerra civil desaparecidas y asesinadas por defender valores republicanos a reconocer el derecho de familiares y herederos a recuperar sus restos, nombres y dignidad; del Grupo Socialista, sobre el desarrollo de una política de Estado para el reconocimiento de los ciudadanos y ciudadanas exiliados; del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, para proceder a las exhumaciones de fosas comunes de la guerra civil, y la proposición presentada por la señora Lasagabaster en el mismo sentido.

B.- PROPOSICION NO DE LEY DEL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2014

El 1 de junio de 2004 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley sobre el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del franquismo que instaba al Gobierno a llevar a cabo un estudio sobre los daños y perjuicios ocasionados por la contienda y la represión posterior efectuada por la dictadura. Igualmente, instaba a que se estudiasen los derechos que les hubiesen sido reconocidos hasta el momento por la legislación estatal y autonómica, así como las propuestas de reparación moral, social y económica que pudieran contribuir a mejorar la situación existente.

La Proposición no de Ley instaba también al Gobierno a remitir al Congreso un Proyecto de Ley de solidaridad con aquellas personas que sufrieron daños personales en el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas prohibidos por el régimen franquista y reconocidos posteriormente por nuestra Constitución, para rendirles un tributo de reconocimiento y justicia y establecer ayudas económicas.

En tercer lugar, la Proposición instaba expresamente a que en el Proyecto se estableciese una indemnización económica para los fallecidos de forma violenta en la época de la transición a la democracia, a percibir de una sola vez, cuando el hecho causante se hubiera producido entre el 1 de enero de 1968 y el 6 de octubre de 1977.

Por último, se instaba igualmente al Gobierno a que llevase a cabo un estudio sobre la situación de los archivos públicos y privados con el fin de organizarlos, potenciarlos y abrirlos a los particulares para que éstos pudiesen acceder a las ayudas existentes o las que se creasen ex novo; lo cual permitiría, asimismo, memorar y proyectar en la cultura actual de nuestro país lo ocurrido durante

la Guerra Civil y la posterior etapa de la dictadura.

C.- DIFERENTES NORMAS SOBRE RECONOCIMIENTOS ECONÓMICOS DE PERSONAS QUE SUFRIERON PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Entre otras normas, y por lo que se refiere a las personas que sufrieron prisión(objeto de conmemoración en la escultura y leyenda presentada, entre otras:

-La Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de

octubre de 1977.

- La Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en la que se establece una indemnización de pago único para quienes hubieran sufrido privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante tres o más años como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La Ley 18/1984, de 18 de junio, estableció el reconocimiento del tiempo sufrido en prisión por causas políticas, durante la Guerra y la posguerra, como periodo cotizado a la Seguridad Social, a efectos de pensión.

Real Decreto–Ley 10/1976, de 30 de julio, sobre Amnistía, y la propia Ley 46/1977, de 15 de octubre, dispusieron la plena restitución de los derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados o separados del servicio como consecuencia de sanciones administrativas, o de faltas y delitos de intencionalidad política, social o de opinión, con reposición en su condición de funcionarios.

D.- LEY 24/ 2006, sobre declaración del año 2006 como año de la memoria histórica.

El artículo único de la citada ley dice << Con motivo del 75.º aniversario de la proclamación de la Segunda República en España, se declara el año 2006 como Año de la Memoria Histórica, en homenaje y reconocimiento de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil, o posteriormente de la represión de la dictadura franquista, por su defensa de los principios y valores democráticos, así como de quienes, con su esfuerzo a favor de los derechos fundamentales, de la defensa de las libertades públicas y de la reconciliación entre los españoles, hicieron posible el régimen democrático instaurado con la Constitución de 1978.

2. Los poderes públicos promoverán y apoyarán la celebración de actos conmemorativos que estimulen la reflexión sobre aquellos hechos y el recuerdo y reconocimiento de la labor de aquellas personas, asociaciones e instituciones. >>

En esta norma viene a consagrar como un valor a difundir, y como un elemento de posicionamiento democrático, rendir homenaje, entre otros, a aquellos que sufrieron la

reprensión de la dictadura franquista por su defensa de los principios y valores democráticos.

La persecución o la condena de personas por el régimen dictatorial, derivado de la adscripción política o ideológica de sus integrantes, o por la participación, simpatía o ideología contraria a los vencedores de la guerra civil española, suponen un ataque al régimen instaurado democrático anterior al periodo dictatorial.

Si bien es cierto, que la existencia de un periodo prolongado de tiempo, permite cerrar las heridas de esta cruel guerra entre españoles, no lo es menos, que realizar un homenaje a aquellos que defendieron la legalidad democrática y que sufrieron con privación de libertad(como en este caso) su defensa de la legalidad democrática es una prioridad de cualquier sociedad democrática, cuyos valores son esencialmente una defensa de las libertades individuales, de la que gozamos en España, y que nos conecta con los países mas avanzados del mundo, en el que se produce una defensa de aquellos valores que se han consagrado como esenciales para que la dignidad de las personas y la protección de sus valores en una sociedad democrática, sea un aspecto nuclear de cualquier sociedad democrática

E.- LEY DE MEMORIA HISTÓRICA

La Exposición de Motivos de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura dice << Por ello mismo, esta Ley atiende a lo manifestado por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiteraba que «nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones

políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la **condena** y repulsa de nuestra sociedad democrática». La presente Ley asume esta Declaración así como la **condena del franquismo** contenida en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del **Consejo de Europa** firmado en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975.

Es la hora, así, de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio. Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos, como los integrantes del Cuerpo de Carabineros, los brigadistas internacionales, los combatientes guerrilleros, cuya rehabilitación fue unánimemente solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de mayo de 2001, o los miembros de la Unión Militar Democrática, que se autodisolvió con la celebración de las primeras elecciones democráticas.

En este sentido, la Ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y al fomento de la memoria democrática.>>

El artículo 2 de la ley de memoria histórica señala un reconocimiento general de la situación de los represaliados del franquismo, al decir << Como expresión del derecho de todos los ciudadanos a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal y familiar, se reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.

Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares, minorías étnicas, sociedades secretas, logias masónicas y grupos de resistencia, así como el ejercicio de conductas vinculadas con opciones culturales, lingüísticas o de orientación sexual.

Asimismo, se reconoce y declara la injusticia que supuso el exilio de muchos españoles durante la Guerra Civil y la Dictadura.>>

Se trata pues, del reconocimiento por los representantes de los ciudadanos, de la situación de injusticia que sufrieron aquellas personas perseguidas por razones de diversa índole(ideológica religión, opción sexual u otras) y que eran perseguidas en la dictadura del General Franco.

Y el artículo 4. 1 de la ley de memoria histórica dice << Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores. Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia.>>

Visto el contenido de las leyes esenciales que han regulado la cuestión relativa a los represaliados del franquismo, hemos de indicar que la situación de aquellas personas que han sufrido privación de libertad durante la dictadura del general Franco, por razones ideológicas, políticas, religiosas, opción sexual, es objeto de protección tanto desde la óptica del reconocimiento formal, así como la compensación económica a aquellos que han sufrido esta situación de injusticia, que se pretende compensar mediante una acción positiva por parte de los poderes públicos.

Y en este contexto, en el que el espíritu de la ley, es que se produzca un reconocimiento de la situación de aquellas personas que sufrieron persecución o si se prefiere el término “represaliados”, expresión que en la proposición no de ley de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados fue utilizada por todos los grupos parlamentarios. Es de destacar la intervención del representante del Partido Popular en el Congreso de los Diputados en la proposición no de ley aprobada en la Comisión Constitucional del Congreso, Sr. Atencia Robledo que dice << Señorías, el tenor literal de esta iniciativa de todos los grupos, nadie por delante, nadie por detrás, ofrece cuatro puntos fundamentales, y todos ellos encajados en la ocasión de encontrarnos conmemorando 25 años de democracia desde la normalidad democrática, desde la Constitución y desde nuestra experiencia en común. En primer lugar, se reitera que nadie puede sentirse legitimado para utilizar la violencia para imponer sus convicciones políticas. En segundo lugar, se reitera que es conveniente

para nuestra convivencia democrática mantener el espíritu de concordia, el espíritu de reconciliación que presidió la elaboración de la Constitución de 1978 y la transición pacífica de la dictadura a la democracia. En tercer lugar, se reafirma el reconocimiento moral, y también cuando nos referimos a estos asuntos de carácter

económico, de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la Guerra Civil española y de los que sufrieron la represión en el régimen autoritario, en la dictadura franquista posterior. Este reconocimiento lo hacemos desde la integración, desde la normalidad de una democracia consolidada en España, desde el consenso político y desde la Constitución. No es un reconocimiento desde la confrontación. Afortunadamente, es un reconocimiento desde la integración y hacia la integración. Con este mismo espíritu que nos ha animado a sacar del debate político este tema, la guerra y sus secuelas, también conviene olvidar aquellos comportamientos individuales que no casaban con los principios constitucionales. Nos estamos refiriendo, señorías, a todo aquello que no queremos que vuelva a ocurrir nunca más>>

El Ayuntamiento de Cuellar se opone por dos razones: La primera, alude a la existencia de las diferentes sensibilidades para la denegación de la leyenda. Pero como hemos indicado, existen una pluralidad de normas en nuestro ordenamiento jurídico que establece una obligación de resarcimiento moral de aquellas personas que sufrieron persecución(penal para nuestra litis) durante la dictadura franquista, sin que pueda cuestionarse por la existencia de diversas sensibilidades políticas, sin que el reconocimiento de una situación de injusticia, reconocida por el Consejo Europeo, por el Parlamento Nacional, y por diversos parlamentos autonómicos, pueda entenderse que vulnera la libertad ideológica de otras personas, dado que lo que se pretende con el reconocimiento de los “ represaliados del franquismo” es la defensa de valores democráticos, de tal manera que la defensa de estos valores es común para aquellos que defienden la legalidad democrática, pudiendo herir sensibilidades preconstitucionales, dado que el sentimiento que puedan tener determinadas personas por sus vivencias o convicciones personales son respetables, pero no pueden ser el límite de la defensa de valores y principios constitucionales, y uno

de ellos, es la dotación del reconocimiento de aquellos que sufrieron consecuencias en sus personas(privación de libertad entre otras) por opciones legítimas y democráticas, que eran en un momento de la historia, por fin superado, actuaciones que permitían el castigo con la vida o con la libertad, aplicando sanciones penales para aquellos que defendían otras formas de actuar como ciudadano, y que determinaban la imposición de sanciones por conductas contrarias al régimen franquista, de tal manera que respondían a la legalidad vigente en aquel momento, y por ello aunque formalmente fueran correctas, desde una óptica de la defensa de los valores humanos y de una sociedad democrática, materialmente eran contraria a valores humanos y democráticos.

Desde la óptica de un juez constitucional, las sensibilidades predemocráticas que corresponden a las ideas o convicciones propias de las situaciones personales vividas son respetadas al corresponder a las convicciones personales, pero sin que esta sensibilidad pueda servir como límite del reconocimiento de situación de injusticia, que ha sido señalado en la ley de memoria histórica de manera expresa, y que tiene precedentes legales, no solo los indicados, sino otros, en el que se resalta el reconocimiento de estas situaciones, que otros países han realizado(Alemania), como un elemento nuclear de un Estado democrático y de derecho, y como un elemento para no olvidar aquella situación de injusticia sufridas por determinados españoles, por la defensa de valores hoy por todos aceptados.

Por lo que se refiere a la discrecionalidad del Ayuntamiento sobre la leyenda, entendemos que no existe tal derecho a la discrecionalidad , dado que la motivación realizada por la administración en la contestación a la demanda, no ampara la resolución de denegación de la leyenda, en primer lugar, dado que no se trata de una iniciativa del ayuntamiento de Cuellar, realizado en el seno del mismo, sino la iniciativa de Izquierda Unida en su

condición de actor político, de tal manera que no existe amparo legal para entender que la leyenda deba ser consensuada, pues la iniciativa proviene de la entidad solicitante, y la misma se encuentra amparada y reconocida por leyes vigentes en España, de tal manera que la decisión de la administración no se ajusta a la misma. Y por lo que se refiere a la existencia de otras sensibilidades, estas no pueden determinar la denegación de la leyenda, dado que está racionalmente conectado con la ubicación del monumento, y la leyenda refleja un hecho histórico que no ha sido cuestionado por el Ayuntamiento de Cuellar, y es que un grupo de personas cumplió pena en el castillo(antigua prisión central) por condicionantes no de criminalidad ordinaria, sino por motivaciones políticas, ideológicas, religiosas o de opción sexual, en cuyo honor se pretende el monumento y la leyenda.

Por lo que se refiere a la censura previa, el **TC; Sala Segunda en sentencia de 25 octubre de 1999 dicen en el fundamento de derecho quinto** << El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la CE, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa. En España, inicia esta andadura de libertad vigilada la pragmática de los Reyes Católicos de 8 Jul. 1502, seguida por otras muchas a lo largo de tres siglos que se recogerán a principios del XIX en la Novísima Recopilación. Dentro de tal contexto histórico se explica que, poco después, la CE de 1812 proclamara, como reacción obligada, la libertad «de escribir, imprimir y publicar... sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación» (art. 371), interdicción que reproducen cuantas la siguieron en ese siglo y en el actual e inspira el contenido de la nunca derogada Ley de Policía de Imprenta de 26 Jul. 1883. Como censura, pues, hay que entender en este

campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales. La presión de ciudadanos o grupos de ellos para impedir esa difusión, aunque consiga obtener el mismo resultado, puede llegar a ser una intromisión en un derecho ajeno, con relevancia penal en más de un caso y desde más de un aspecto, pero no «censura» en el sentido que le da la CE.

Tampoco encaja en este concepto la que a veces ha dado en llamarse «autocensura», utilizada en algunos sectores -la cinematografía o la prensa-, en algunos países o en algunas épocas para regular la propia actividad y establecer corporativamente ciertos límites. Más lejos aun del concepto constitucionalmente proscrito está la carga, con su cara y reverso de derecho-deber, que permite e impone a los editores y directores un examen o análisis de texto y contenidos, antes de su difusión, para comprobar si traspasan, o no, los límites de las libertades que ejercen, con especial atención a los penales. Se trata de algo que, en mayor o menor grado, precede siempre a la conducta humana, reflexiva y consciente de que el respeto al derecho ajeno es la pieza clave de la convivencia pacífica. En tal sentido hemos dicho ya que la «verdadera censura previa» consiste en «cualesquiera medidas limitativas de la elaboración o difusión de una obra del espíritu, especialmente al hacerlas depender del previo examen oficial de su contenido» (TC S 52/1983, FJ 5.º). Por ello el derecho de veto que al director concede el art. 37 de la Ley de Prensa e Imprenta de 18 Mar. 1966 no puede ser identificado con el concepto decensura previa (TC SS 171/1990 y 172/1990). Tampoco lo es la autodisciplina del editor, cuya función consiste en elegir el texto que se propone publicar, asumiendo así los efectos positivos o negativos, favorables o desfavorables de esa opción, como puedan ser el riesgo económico y la responsabilidad jurídica (TC S 176/1995).

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 CE, pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 20.4 CE, funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación. Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el «placet» a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la CE para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más «débiles y sutiles», que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (TC SS 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995).

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (TC S 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba

extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (TC SS 52/1983, FJ 5.º, 190/1996, FJ 3.º), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también conforme al art. 20.4 CE constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los arts. 53.1 y 81.1 CE.

Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con toda su intensidad a la tradicionalmente denominada censura «gubernativa» y no a la posibilidad de que un juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas medidas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá más adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (aps. 1, 3 y 4 del art. 20.2 CE), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de «censura previa» en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes. Las propias cualidades de la función jurisdiccional, que constitucionalmente desempeñan quienes componen el Poder Judicial, y el hecho mismo de ser los principales garantes de los derechos fundamentales de los individuos (art. 53.2 y art. 117.4 CE), cierra la posibilidad de que la Ley o, en su caso, los propios jueces y Tribunales en ausencia o al margen de ley puedan someter a previa autorización judicial el ejercicio de tales libertades, esto es, imponer cualesquiera limitaciones preventivas de su ejercicio con

carácter permanente, y respondiendo a criterios de oportunidad, constitutivas -ésas sí- de «censura previa» en su más evidente manifestación. Si la ley o, por su cuenta, un juez así lo hicieren, infringirían el art. 20.1 y 2 CE, y el segundo, a falta de ley habilitante, quedaría extramuros también del art. 24 CE.>>

En el presente caso, la actuación del Ayuntamiento, incide en la censura previa, toda vez que se somete a condición la leyenda sobre una escultura, que tiene por objeto el reconocimiento moral de aquellas personas que sufrieron persecución por el régimen dictatorial del General Franco, y que provocó el cumplimiento de penas en el castillo(Prisión central desde el año 1938) , dado que no se cuestiona que hubo una represión franquista, que hizo que determinadas personas cumplieran prisión en el castillo de Cuellar por razones ideológicas, políticas, religiosas, opción sexual u otras, así como la conexión entre el monumento, su finalidad, la conexión con el edificio protegido.

Procede pues, estimar el recurso contencioso, eliminando la condicionalidad en la concesión de la escultura sobre pedestal en el jardín exterior frente al Castillo de Cuellar, de tal manera que la leyenda será la propuesta en la solicitud que dice “ A los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo”

TERCERO .- COSTAS

De conformidad con las previsiones del artículo 139 LJA, se imponen las costas al Ayuntamiento de Cuellar, al haberse estimado totalmente la demanda formulada.

CUARTO – RECURSO

En base a lo dispuesto en el Art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, de cuantía indeterminada , la presente sentencia, es susceptible de recurso de apelación .

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 38/ 2004 , interpuesto, por el letrado Sr. López Villa , en nombre y representación del recurrente, eliminando la condicionalidad introducida en la parte dispositiva primera del Decreto 149/ 2014, en la concesión de la escultura sobre pedestal en el jardín exterior frente al Castillo de Cuellar, condicionado a la aprobación de una leyenda consensuada en Comisión Informativo de urbanismo del Ayuntamiento de Cuellar, de tal manera que la leyenda será la propuesta en la solicitud que dice “ A los represaliados del franquismo que cumplieron pena en este castillo”

Se condena a abonar las costas de esta instancia al Ayuntamiento de Cuellar.

Notifíquese a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Sala CA de Burgos.

Así por esta mi sentencia,, lo pronuncia, manda y firma SSª.

PUBLICACION. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-